

**JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 10 DE BILBAO**  
**BILBOKO LAN-ARLOKO 10 ZENBAKIKO EPAITEGIA**

BARROETA ALDAMAR, 10- - CP/PK: 48001

TEL.: 94-4016699 FAX: 94-4016970

Correo electrónico/ Helbide elektronikoa: social10.bilbao@justizia.eus / lan-arloa10.bilbo@justizia.eus

NIG PV / IZO EAE: 48.04.4-19/006516

NIG CGPJ / IZO BJKN :48020.44.4-2019/0006516

**Seguridad Social resto / Gizarte segurantzaz; gainerakoak 604/2019- - J**

**SOBRE / GAIA: MATERIAS SEGURIDAD SOCIAL**

**DEMANDANTE / DEMANDATZAILEA: SANTOS [REDACTED]**

**DEMANDADO/A / DEMANDATUA: INSS y TGSS**

D./D.<sup>a</sup> FATIMA ELORZA ARIZMENDI LETRADA  
DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL  
JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 10 DE BILBAO;

Nik, FATIMA ELORZA ARIZMENDI  
jaunak/andreak, BILBOKO LAN-ARLOKO 10  
ZENBAKIKO EPAITEGIKO JUSTIZIA  
ADMINISTRAZIOAREN LETRADUA naizen honek,

DOY FE Y CERTIFICO: Que en los presentes  
autos constan los particulares siguientes:

FEDE EMAN ETA ZIURTATZEN DUT, auto  
hauetan hurrengo dagoela jasota:

En Bilbao, a 17 de noviembre de 2020.

Vistos por el/la Ilmo./Ilma. Sr./Sra. Magistrado/a-Juez del Juzgado de lo Social n.º 10  
D./D.<sup>a</sup> FERNANDO BREÑOSA ALVAREZ DE MIRANDA los presentes autos número  
604/2019, seguidos a instancia de SANTOS [REDACTED] contra INSS y TGSS  
sobre MATERIAS SEGURIDAD SOCIAL.

EN NOMBRE DEL REY  
ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A N.º 264/2020**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 23 de julio de 2019 tuvo entrada demanda formulada por SANTOS  
SAAVEDRA SAAVEDRA contra INSS y TGSS y admitida a trámite se citó de comparecencia  
a las partes asistiendo SANTOS [REDACTED] representado por el letrado  
Vicente Rodrigo Díaz, INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y  
TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL representadas por el letrado Cristobal  
Carrasco Pinto, abierto el acto de juicio por S. S. las comparecidas manifestaron cuantas  
alegaciones creyeron pertinentes en defensa de sus derechos practicándose seguidamente las  
pruebas que fueron admitidas según queda constancia en el acta correspondiente, y finalmente  
manifestaron por su orden sus conclusiones.

psicosomático, en este supuesto diagnosticado de un cuadro de depresión mayor / distimia, siendo tratado farmacológicamente, sin que evidencie el tratamiento la gravedad referida por este y es que no existe un cuadro de pérdida de la realidad o actitudes psicóticas.

Por último, el demandante tiene una pérdida de visión en OD importante (0,05), pero en el OI conserva una visión razonable 0,6/0,8, es decir para los desarrollos laborales señalados puede llevarlos a cabo.

Respecto al resto de las limitaciones no tienen gran trascendencia para impedir los desarrollos laborales livianos señalados.

No obstante, la cuestión a valorar es si, con el conjunto de las patologías y no solo examinadas individualmente, el demandante puede realizar trabajos de tipo sedentario o liviano.

Pues bien, la convicción de este Magistrado es que el demandante, aunque con aptitudes para algunas actividades, no tiene facultades reales para consumir con cierta eficacia las tareas componentes de una cualquiera de las variadas ocupaciones que ofrece el ámbito laboral, pues ha de valorarse a tal fin, más que la índole y la naturaleza de los padecimientos, las limitaciones que en conjunto generan y que pueden generar en un ámbito profesional, pues todo trabajo exige un mínimo de profesionalidad y estabilidad en la prestación de servicios y una razonable movilidad, lo que al momento actual la demandante no tiene.

Por tanto, se entiende lo razonable de una imposibilidad de prestaciones de servicios dentro de un ámbito organizativo empresarial con las exigencias de responsabilidad y trabajo estable con lo que, en su consecuencia, se está en el supuesto de estimar la demanda declarando al demandante afecto al grado de incapacidad permanente absoluta para toda profesión u oficio.

SEGUNDO. - Sentado lo anterior, la declaración de incapacidad permanente absoluta conduce a la condena de la Entidades Gestoras de la Seguridad Social al pago al actor de una pensión vitalicia consistente en el 100% de la base reguladora de 1.087,78 euros mensuales, con efectos al día siguiente a la resolución administrativa que la denegó, esto es 25/04/2019, (artículo 139.3 del T.R. de la Ley General de la Seguridad Social, artículo 17 de la O.M. 15 de Abril de 1.969).

TERCERO. - De conformidad con el art. 191.1 de la LRJS, contra esta sentencia procede recurso de suplicación.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación,

### FALLO

Que estimando la demanda de revisión de grado de incapacidad formulada por D. SANTOS [REDACTED] frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, debo declarar y declaro

que el actor se encuentra afecto al grado de incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común y en su consecuencia debo condenar y condeno al Instituto Nacional de la Seguridad Social y Tesorería General de la Seguridad Social a estar y pasar por esta declaración y al abono al actor de una pensión vitalicia consistente en el 100% de la base reguladora de 1.087,78 euros mensuales, con efectos al 25/04/2019, así como las mejoras y revalorizaciones que en derecho procedan.

Contra esta sentencia cabe recurso de suplicación para ante la Sala de lo Social del T.S.J. de la CA del País Vasco, debiendo ser anunciado tal propósito mediante comparecencia o por escrito ante este Juzgado en el plazo de 5 días siguientes a la notificación, debiendo la Entidad Gestora al anunciar el recurso acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.  
Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Lo preinserto concuerda bien y fielmente con su original al que me remito, y para que surta los efectos oportunos, expido el presente en Bilbao, a quince de diciembre de dos mil veinte. Doy fe.

Aurreko testua zeharo bat dator jatorrizkoarekin, eta horri berorri lotzen natzaio. Dagozkion ondoreak izan ditzan, idazki hau egiten dut, Bilbo, bi mila eta hoge(i)ko abenduaren hamabost(a). Fede ematen dut.

